



Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiséis.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **treinta y uno de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticinco**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado el día **veintiuno** del mismo mes y año, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, el cual transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**.

VI.- Manifestaciones del particular. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, la persona recurrente presentó sus manifestaciones, de las que se reproduce lo medular:

“Con base en la información otorgada por el sujeto obligado se observan inconsistencias en cuanto a la clasificación de información, así como no se fundamenta correctamente la clasificación de como confidencial de la información tal como:

Solicitud de empleo (dicho documento refiere datos distintos que no pueden ser testados en general, sino que deben ser analizados en su particularidad), Ingresos, solo si se refiere a ingresos extras que no sean las percepciones por su remuneración por parte del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que dichos recursos son públicos.

Cédula profesional, toda vez que las remuneraciones, así como el tipo de contratación de dichas personas está sujeta al cumplimiento de un límite mínimo de educación, así como a un tabulador de años de experiencia por puesto, es importante que dicha información sea de conocimiento, sino es imposible la verificación del cumplimiento a la normatividad.

Aunado a lo anterior, el acuerdo refiere que dichos datos son relativos a datos laborales de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Movilidad, caso que contradice el dicho de dicho sujeto obligado al delimitar la relación en un inicio como prestadores de servicios. Por lo que en caso de reconocer la relación laboral se deben seguir otros criterios de protección de la información, lo que denota un nulo análisis de la información que “se está protegiendo”, así como la mala fe con la que está actuando la totalidad del comité de transparencia que aprobó dicho acuerdo en esos términos.

Del mismo modo el escaneo que se remite es 90% de mala calidad, haciendo que la información otorgada sea de imposible consulta ya que no se alcanza a observar información importante para el adecuado análisis del cumplimiento.

El sujeto obligado fundamento el otorgamiento de la información en un acuerdo de Comité de Transparencia de un caso distinto, toda vez que el acuerdo es del año 2024, cuyos alcances fueron suscritos por personas servidoras públicas que ya no laboran en la dependencia y sin atender las actualizaciones normativas que se han suscitado desde esa fecha al presente, por lo cual dejo de observar el mandato que le requirió el INFOCDMX para el caso concreto, siendo que no dio por enterado a su ORGANO INTERNO DE CONTROL actualmente.

Del mismo modo se observan incumplimientos en el cuidado de la información como se relaciona, ya que según el acuerdo de comité con el cual fundamentan la respuesta, se debía testar la fecha de nacimiento y teléfonos celulares y particulares y no se hizo, no se garantizó la protección de las firmas autógrafas de personas que según el dicho de la Secretaría no son servidores públicos y se otorgaron títulos cuando los declararon confidenciales. Del mismo modo que se otorgaron documentos dentro de los expedientes que no son finales ya que no cuentan con la totalidad de la información requerida para ser procesada por el área de administración de personal.

En general el sujeto obligado incumplió la adecuada clasificación, el proceso y la entrega de información en un formato que tenga las características correctas para su consulta, toda vez que el escaneo no tiene la calidad adecuada.”

(Sic)

VII.- Alcance al cumplimiento. - Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió en alcance a este Instituto, nueva documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente.

VIII.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que fue notificado en misma fecha, con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **veinticinco al veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los Antecedentes fracciones IV y VII del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo los informes sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, debe decirse que resultan infundadas, lo anterior, ya que, si bien es cierto en primera instancia el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no atendía lo ordenado por el Pleno de este órgano garante, a través de una respuesta complementaria corrigió las deficiencias que existían en el cumplimiento; aunado a lo anterior, se acordó de nueva cuenta dar vista a la persona recurrente para que esta se manifestara a la nueva respuesta, sin que ello aconteciera, **haciendo constar que el plazo de tres días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del nuevo acuerdo de vista donde se informa el alcance al cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. En consecuencia, la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infodmx.org.mx JIRB/AUAR.